



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 208

Bogotá, D. C., lunes 19 de mayo de 2003

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2002 SENADO, 230 DE 2002 CAMARA

*por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto,
responsabilidad y transparencia fiscal,
y se dictan otras disposiciones.*

Señor Presidente

Comisión Cuarta Constitucional Permanente

Honorable Senado de la República

Demás miembros de la honorable Comisión Cuarta del Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para primer debate Senado de la República al Proyecto de ley 59 de 2002 Senado, 230 de 2002 Cámara, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

Por designación de la Presidencia de la honorable Comisión Cuarta del Senado de la República, previo estudio y evaluación del proyecto presentado por el Gobierno Nacional, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley 59 de 2002 Senado, 230 de 2002 Cámara, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones* el cual fue presentado por el Gobierno Nacional a consideración del Congreso de la República y cuyo trámite ya surtió su aprobación en la honorable Cámara de Representantes en la anterior legislatura.

I. Contenido del proyecto

El proyecto de ley presentado por el Gobierno busca incluir a Colombia dentro del grupo de países que asumen su problema fiscal con responsabilidad, mediante la expedición de leyes que racionalicen la actividad fiscal y hagan sostenible la deuda pública, alternativas necesarias para generar la estabilidad económica que permite llevar al país al desarrollo.

No es posible realizar las importantes obras de inversión social que el país requiere si no se dispone de los recursos públicos para ello. Por esta razón, la estabilidad fiscal y la transparencia en el manejo de los recursos se convierten en la única forma mediante la cual el país puede garantizar a las clases menos favorecidas los medios necesarios para mejorar su calidad de vida y de esta forma lograr mejores índices de bienestar social.

Para lograr estos objetivos, la ley establece que el Gobierno Nacional deberá presentar a las Comisiones Económicas del honorable Congreso de la República un Marco Fiscal de Mediano Plazo, luego de su aprobación por parte del Confis y el Conpes. Este Marco contendrá, como mínimo, el Plan Financiero, un programa macroeconómico plurianual, las metas de superávit primario, un informe de resultados macroeconómicos y fiscales de la vigencia fiscal anterior, una evaluación de las principales actividades cuasi-fiscales realizadas por el sector público, una estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes, una relación de los pasivos contingentes que pudieran afectar la situación financiera de la Nación, así como el costo fiscal de las leyes sancionadas en la vigencia fiscal anterior.

En una economía como la colombiana en la que las tasas de interés de la deuda pública superan las tasas de crecimiento del producto, es necesario mantener superávit primarios consistentes con el programa macroeconómico para garantizar la sostenibilidad de la deuda. En este sentido el Marco Fiscal de Mediano Plazo incluye una meta de superávit primario. Dicha meta, no necesariamente tiene que ser, cada año, igual al balance primario estructural que garantiza la sostenibilidad de la deuda. En efecto, en los años en los cuales los recaudos tributarios son inferiores al potencial de la economía, el superávit puede ser inferior; mientras que en los años en los cuales los ingresos superen su nivel potencial (aquellos consistentes con la economía en pleno empleo), el resultado fiscal será positivo. Por este motivo, se propone introducir en el proyecto de ley, el concepto de "superávit primario ajustado por el ciclo económico", de manera que se flexibilice la meta en períodos de recesión. Así, se permite un ajuste fiscal inferior en épocas de crisis, el cual es compensado en las épocas de prosperidad económica. Cada gobierno deberá garantizar que, **en promedio**, durante toda su administración, se cumplan las condiciones para mantener la deuda en niveles sostenibles.

Complementando el objetivo de lograr mayor transparencia en la gestión fiscal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo debe contener un Informe de Resultados Macroeconómicos y Fiscales del año anterior, en el cual evaluará el cumplimiento de las metas establecidas y, en caso de incumplimiento, se registrarán las medidas correctivas necesarias. Su presentación a las comisiones económicas del Congreso es un novedoso mecanismo de control político sobre las decisiones fiscales del Gobierno, que les permitirá (las Asambleas o Concejos en el caso territorial), conocer con detalle la situación fiscal del país y poder así evaluar, con el

conocimiento de causa requerido, las diversas propuestas gubernamentales en materia legislativa.

Así mismo, el Marco Fiscal de Mediano Plazo deberá incluir una evaluación de las principales actividades cuasi-fiscales realizadas por el sector público, con el fin de reducir los riesgos económicos, que se han presentado en el pasado, cuando algunas entidades públicas han aumentado el gasto, sin tener en cuenta la coherencia macroeconómica y fiscal.

En el mismo sentido aplica la necesidad de hacer explícito el impacto fiscal de las órdenes de gasto y exenciones tributarias contenidas en las leyes, ordenanzas o acuerdos existentes. Esta norma evita que haya intereses particulares afectando la gestión de la administración estatal y fortalece la objetividad en la acción pública.

Una herramienta de evaluación pública fundamental es la exigencia de incluir en este Marco los costos fiscales de las leyes aprobadas, las exenciones tributarias otorgadas, de manera que sea claro el destino de los recursos públicos.

Es importante tener en cuenta que la incorporación de manera explícita de una valoración de los pasivos contingentes dentro del Marco Fiscal de mediano plazo se hace con el objeto de poner al día el manejo contable y financiero de los recursos de la Nación. Por ejemplo, el otorgamiento de garantías a las operaciones de crédito, celebradas por entidades públicas de los diferentes niveles de Gobierno, se ha constituido, especialmente para el Gobierno Nacional, en fuente importante de generación de Pasivos Contingentes.

Todo lo anterior aplica de manera equivalente para el Gobierno central y las entidades territoriales.

Otro aspecto que trata el proyecto de ley es la disciplina fiscal, en el sentido de sanear el proceso de elaboración del presupuesto de algunas prácticas nocivas para las finanzas estatales, como la contratación de deuda pública con proveedores a través del rezago presupuestal. Esta normativa aclara el proceso presupuestal y lo hace coherente con unas finanzas públicas sostenibles en el corto y mediano plazo. Sin embargo, la reforma del estatuto orgánico de presupuesto necesita ser más profunda para que la eliminación del rezago presupuestal se pueda lograr en un 100%.

Adicionalmente, se establece la obligación para las entidades territoriales de presentar a la respectiva Asamblea o Concejo el Marco Fiscal de las entidades territoriales.

El proyecto de ley también contiene una norma que establece como función del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, aprobar y modificar los presupuestos de ingresos y gastos de las empresas industriales y comerciales del Estado, de las empresas de servicios públicos y de las sociedades de economía mixta en las cuales la Nación posee más del 50% del capital social, con el fin de controlar el impacto de tales presupuestos sobre las metas fiscales del Sector Público No Financiero.

Para tal efecto, se incluye una modificación a la ley orgánica de presupuesto señalando que las empresas o sociedades donde la Nación o sus descentralizadas tengan más del 50% están obligadas a rendir la información financiera que se requiera.

En cuanto a las vigencias futuras¹, su autorización debe responder a un proceso serio de planeación consistente con los planes financieros anuales y por ende, con la sostenibilidad de las finanzas públicas. Por esta razón, el proyecto de ley que ponemos a consideración de la honorable Comisión Cuarta del Senado de la República, le da al Confis la competencia para otorgar las autorizaciones para comprometer vigencias futuras e incluye algunas restricciones para racionalizar su utilización.

En primer lugar, para aminorar la tendencia a utilizar los recursos públicos con fines electorales a través de la aprobación de vigencias futuras, así como el impacto negativo que los ciclos de gasto de final de Gobierno tienen sobre el crecimiento de largo plazo de la economía, se establece que no se podrán otorgar vigencias futuras ordinarias que excedan el período del Gobierno. Queda la opción de otorgar vigencias futuras excepcionales para aquellos proyectos que el Conpes declare de importancia estratégica para el país.

En segundo lugar, se establece la necesidad de contar con un mínimo de apropiación en la vigencia fiscal en la que dicha autorización se solicite, si se trata de una autorización para comprometer vigencias futuras ordinarias. Esto es de suma importancia, dada la tendencia a otorgar vigencias futuras ordinarias con una apropiación que no guarda proporcionalidad alguna con el monto que se aprueba para comprometer presupuestos futuros.

Con la finalidad de hacer más eficiente y fácil la administración de recursos por parte de la Tesorería General de la Nación, el proyecto de ley contempla que dicha entidad podrá hacer unidad de caja con los recursos que provienen de fondos de destinación específica, manteniendo, sin embargo, la destinación presupuestal de dichos dineros. Se aclara de esta forma una disposición orgánica presupuestal como es la de Unidad de Caja, herramienta fundamental para el manejo coherente de la tesorería pública sin la cual los innecesarios endeudamientos de la Tesorería y sus elevados costos de transacción se hacen inevitables, con un altísimo costo para la Nación.

El proyecto aprobado por la honorable Cámara de Representantes incluía normas que modificaban los indicadores de solvencia y liquidez para las entidades territoriales contenidos en la Ley 358 de 1997. Sin embargo, gracias a la riqueza del debate en la cámara de representantes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público adelantó más estudios que lo han llevado a modificar su posición sobre la conveniencia de dichos artículos. Estos no son pertinentes, dado que la precitada ley, complementada con la Ley 617 de 2000, han contribuido a estabilizar las finanzas de las entidades territoriales de un modo adecuado y un cambio en las mismas que afectaban más la forma que el contenido generan inestabilidad en las normas sin cambiar nada sustantivo.

En línea con el objetivo de que el análisis plurianual oriente las decisiones de gasto y endeudamiento público, se señala que los indicadores para medir la capacidad de pago, establecidos en la Ley 358 de 1997, sean aplicados durante el período en el cual los nuevos créditos contratados impliquen obligaciones de pago para las entidades territoriales, de tal modo que las decisiones de endeudamiento de una administración no le impongan una camisa de fuerza a las siguientes administraciones, al cerrarles toda posibilidad de contratar nueva deuda.

De otro lado, se limita el uso de los créditos de tesorería y sobregiros otorgados por entidades financieras a las entidades territoriales con el fin de preservar el margen de maniobra fiscal de las administraciones departamentales y municipales, especialmente durante el primer año de Gobierno. En el pasado reciente, la ausencia de controles legales en la materia convirtió los créditos de tesorería en un instrumento para evadir la Ley 358 de 1997, especialmente durante los últimos tres meses del último año del mandato de los gobernantes locales.

Con el fin de fortalecer la autonomía de las entidades territoriales, en especial las de mayor tamaño relativo, y en línea con la eliminación de controles burocráticos, este proyecto busca acelerar la vinculación de las calificadoras de riesgo en el análisis del riesgo financiero de las operaciones de endeudamiento territorial. De esta manera, los Gobiernos departamentales y municipales que estén en capacidad de pagar una calificación de crédito puedan acceder a ella como requisito para demostrar su capacidad de pago.

Como su nombre lo indica, este proyecto de ley pretende asignar responsabilidades directas en la gestión de las finanzas públicas. Para asegurar el cumplimiento de la normativa no se puede contar únicamente con las buenas intenciones de los funcionarios, sino que es necesario utilizar mecanismos de control, como las sanciones, que aumenten la eficiencia y el compromiso con la normatividad. Ante el incumplimiento, proponemos la inclusión nuevamente del artículo 27 original aprobado en primer debate como el artículo 24, y suprimido por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el cual contemplaba que el

¹ Instrumento de planificación presupuestal y financiero que permite garantizar la ejecución en el mediano y largo plazo de proyectos plurianuales y de gastos considerados como estratégicos para el cumplimiento de los objetivos y políticas del gobierno nacional mediante la asignación oportuna y suficiente de los recursos en cada una de las vigencias fiscales.

funcionario responsable incurre en falta gravísima y su sanción estará en concordancia con lo establecido por el Código Disciplinario Único.

II. Modificaciones propuestas al Proyecto de ley 159 de 2002 Senado, 230 de 2002 Cámara

Las siguientes son las modificaciones propuestas al texto aprobado por la Cámara de Representantes y que se proponen para primer debate al presente proyecto de ley:

En primer lugar, con el objetivo de hacer más clara y ordenada la lectura e interpretación de la Ley, se introducen algunas modificaciones al orden y redacción del articulado, tal como fue aprobado por la plenaria de la honorable Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 581 de 2002. A continuación citamos los artículos del texto aprobado en primer debate, junto con las modificaciones propuestas para cada uno de ellos, incluidas las relacionadas con su orden. Luego, se presentan los artículos nuevos propuestos.

Artículo 1°. Balance primario y sostenibilidad (corresponde al artículo 2° del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Se hace explícito que la meta se impondrá para la vigencia fiscal siguiente, se reemplaza la palabra "balance" por la palabra "superávit", incluso en el título y se señala que dicha meta debe ser consistente con el programa macroeconómico. Adicionalmente, se introduce el concepto de ciclo económico para ser tenido en cuenta en la determinación de las metas de superávit primario. Es decir, se quiere tener la posibilidad de que en los momentos en que la economía se enfrente a situaciones adversas que afectan la demanda agregada y, por lo tanto, los ingresos tributarios, la política fiscal sea lo suficientemente flexible para hacerle frente a las dificultades. De igual manera, cuando la economía está en una fase de expansión, la política fiscal debe generar ahorros para enfrentar las épocas de crisis.

Con el fin de que las proyecciones de superávit primarios se hagan de la manera más transparente posible, se invita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Departamento Nacional de Planeación y al Banco de la República a participar en las proyecciones de las variables macroeconómicas fundamentales.

Artículo 2°. Plan financiero (corresponde al artículo 1° del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Se reemplaza el concepto de Plan Financiero por el de Marco Fiscal de mediano plazo, el cual recoge el contenido del Plan Financiero como venía propuesto, adicionándolo con un programa macroeconómico plurianual, las metas de superávit primario, un informe de resultados macroeconómicos y fiscales de la vigencia fiscal anterior, una evaluación de las principales actividades cuasi-fiscales realizadas por el sector público, una estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes, una relación de los pasivos contingentes que pudieran afectar la situación financiera de la Nación, así como el costo fiscal de las leyes sancionadas en la vigencia fiscal anterior. En este sentido, el título del artículo es cambiado y queda "Marco Fiscal de Mediano Plazo".

Artículo 3°. Plan financiero de las entidades territoriales (corresponde al artículo 5° del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Se cambió la redacción y el título de este artículo para hacerlo consistente con el concepto de Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Artículo 4°. Informe de resultados fiscales y macroeconómicos del año anterior (se elimina).

Se propone la eliminación de este artículo por considerar que su contenido está incluido en el Marco Fiscal de mediano plazo.

Artículo 5°. Informe preliminar de ejecución y lineamientos presupuestales (se elimina).

Se propone la eliminación de este artículo por considerar que su contenido está incluido en el Marco Fiscal de mediano plazo.

Artículo 6°. Beneficios tributarios (corresponde al artículo 7° del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Se modifica el título del artículo y se adiciona un inciso con el objeto de establecer mayor responsabilidad en el análisis del impacto fiscal de las normas.

Artículo 7°. Información obligatoria (corresponde al artículo 10 del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Se propone mantener el texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 8°. Reglamentación a la programación presupuestal (corresponde al artículo 8° del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Se modifica el párrafo transitorio con el objeto de facilitar su cumplimiento.

Artículo 9°. Información contable básica (se elimina).

Se propone la eliminación de este artículo por considerar que no corresponde a los propósitos de la ley.

Artículo 10. Presupuestos de entidades descentralizadas (corresponde al artículo 9° del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Se propone mantener el texto aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 11. Vigencias futuras (corresponde al artículo 11 del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Se incluye la palabra "ordinarias" en el título del artículo y se modifica la redacción con el objeto de hacer que su autorización responda a un proceso serio de planeación consistente con los planes financieros anuales y por tanto, con la sostenibilidad de las finanzas públicas.

Artículo 12. Unidad de caja (corresponde al artículo 14 del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Se propone mantener la redacción del artículo aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 13. Responsabilidad fiscal en la contratación de personal por prestación de servicios (corresponde al artículo 15 del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Se propone el cambio del título y contenido del artículo determinando que el incumplimiento de lo dispuesto en las Leyes 617 de 2000 y 715 de 2001 generará responsabilidad fiscal al funcionario responsable. Lo anterior, por cuanto, las disposiciones contenidas en el artículo aprobado por la honorable Cámara de Representantes están incorporadas en las precitadas leyes y en la 789 de 2002, así como, en los Decretos 1737 y 2209 de 1998.

Artículo 14. Cálculo del ahorro operacional de las entidades territoriales (se elimina).

Se propone la eliminación de este artículo por considerar que su propósito ya está contenido en la Ley 358 de 1997.

Artículo 15. Nuevas operaciones de crédito de las entidades territoriales (se elimina).

Se propone la eliminación de este artículo por considerar que su propósito ya está contenido en la Ley 358 de 1997.

Artículo 16. Capacidad de pago de las entidades territoriales (corresponde al artículo 16 del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Se cambió la redacción para hacerlo coherente con la Ley 358 de 1997.

Artículo 17. Créditos de tesorería en las entidades territoriales (corresponde al artículo 17 del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Del artículo aprobado por la honorable Cámara de Representantes se propone eliminar los literales a) y d) y la palabra sobregiros en el primer inciso del artículo. Lo anterior, al considerarse que el tema de sobregiros no debe estar bajo los mismos condicionamientos que los créditos de tesorería, por la especialidad misma ellos.

Artículo 18. Calificación de las entidades territoriales como sujetos de crédito (corresponde al artículo 17 del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Se propone eliminar la expresión “o la fijación de cupos de contratación de créditos”, y se elimina el párrafo primero.

Artículo 19. Colocación de excedentes de liquidez (corresponde al artículo 19 del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Se propone modificarlo para permitir la inversión de los excedentes de liquidez en títulos de deuda pública emitidos por la Nación y garantizar seguridad en las inversiones de las entidades territoriales.

Artículo 20. Límite a la realización de créditos cruzados (corresponde al artículo 20 del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Se propone modificarlo para hacerlo consistente con los estándares que rigen hoy en día las entidades financieras. En este sentido se garantiza seguridad en las inversiones de las entidades territoriales.

Artículo 21. Restricciones al apoyo de la Nación (corresponde al artículo 21 del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Se cambió la redacción para hacerlo coherente con la Ley 358 de 1997.

Artículo 22. Límites al endeudamiento por deudas con la Nación (corresponde al artículo 22 del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Se propone mantener la redacción del artículo aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 23. Condiciones de crédito (corresponde al artículo 23 del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Se cambió la redacción para hacerlo coherente con la Ley 358 de 1997.

Artículo 24. Fondo de Equilibrio y Protección Social (FEPS) (se elimina).

Se propone su eliminación pues reiteraría una norma contenida en la Ley 788 de 2002.

Artículo 25. (Se elimina).

Se propone su eliminación pues no existe una certeza de cuales son los bienes que deben asegurarse. Adicionalmente, se cree que la Contaduría General de la Nación no se encuentra en la capacidad de dar una relación de los activos que se deben asegurar. Se propone incorporarlo en un futuro en otra ley cuando se tenga un saneamiento completo de los activos del Estado.

Artículo 26. Responsabilidad en las reclamaciones ante entidades públicas en liquidación (corresponde al artículo 24 del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Se propone mantener la redacción del artículo aprobado por la honorable Cámara de Representantes.

Artículo 27. Vigencia y derogatorias (corresponde al artículo 26 del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Se cambia la redacción para hacerlo consistente con el resto del proyecto.

Los siguientes son artículos nuevos que se proponen para primer debate al presente proyecto de ley:

Artículo nuevo. “*Pasivos contingentes*” (corresponde al artículo 3° del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Este artículo corresponde a dos incisos contenidos en el artículo 2° aprobado por la honorable Cámara de Representantes. Se propone separarlos para dar claridad al articulado.

Artículo nuevo. “*Consistencia del presupuesto*” (corresponde al artículo 4° del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Establece que el proyecto de Presupuesto General de la Nación y los proyectos de presupuesto de las entidades con régimen presupuestal de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta asimiladas a estas deben ser consistentes con lo establecido en el Plan Financiero, el Programa Macroeconómico Plurianual y las metas de superávit primario.

Artículo nuevo. “*Consistencia del presupuesto para las entidades territoriales*” (corresponde al artículo 6° del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Establece que el proyecto de Presupuesto General de la entidad territorial y los proyectos de presupuesto de las entidades del orden territorial deben ser consistentes con lo establecido en el Plan Financiero y las metas de superávit primario.

Artículo nuevo. “*Vigencias futuras excepcionales*” (corresponde al artículo 12 del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Regula la aprobación de autorizaciones para comprometer vigencias futuras de carácter excepcional haciéndolas coherentes con el Plan Financiero.

Artículo nuevo. “*Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales*” (corresponde al artículo 13 del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Regula la aprobación de autorizaciones para comprometer vigencias futuras de carácter ordinario para las entidades territoriales, haciéndolas coherentes con el respectivo Plan de Desarrollo y la capacidad de endeudamiento de la entidad.

Artículo nuevo. “*Incumplimiento*” (corresponde al artículo 25 del texto propuesto en la ponencia para primer debate en la Comisión Cuarta del honorable Senado de la República).

Se señala una sanción para los funcionarios responsables del incumplimiento de esta ley consistente con la Ley 734 de 2002.

III. Proposición con la que termina la ponencia

En consideración a lo expuesto, los ponentes proponemos que se dé primer debate al Proyecto de ley 59 de 2002 Senado, 230 de 2002 Cámara, de acuerdo con el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorable Senadores:

Carlos Albornoz Guerrero, Juan Carlos Restrepo,

Senadores Ponentes.

Se deja constancia del impedimento presentado del honorable Senador Juan Carlos Restrepo frente al artículo “reglas para la contratación de personal por prestación de servicios”, tramitado de conformidad con el artículo 292 de la Ley 5ª de 1992.

Juan Carlos Restrepo,

Senador de la República.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES Y TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY 159 DE 2002 SENADO, 230 DE 2002 CAMARA

CAPITULO I

Normas orgánicas de presupuesto para la transparencia fiscal y la estabilidad macroeconómica

Artículo 1°. *Marco fiscal de Mediano Plazo.* Antes del 15 de junio de cada vigencia fiscal, el Gobierno Nacional, con previa aprobación por parte del Confis y Conpes, presentará a las Comisiones Económicas del Senado y de la Cámara de Representantes, un Marco Fiscal de Mediano Plazo, el cual será estudiado y discutido con prioridad durante el primer debate de la Ley Anual de Presupuesto.

Este Marco contendrá, como mínimo:

a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4° de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5° de la Ley 179 de 1994;

b) Un programa macroeconómico plurianual;

c) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad;

d) Un informe de resultados macroeconómicos y fiscales de la vigencia fiscal anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública;

e) Una evaluación de las principales actividades cuasi-fiscales realizadas por el sector público;

f) Una estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes;

g) El costo fiscal de las leyes sancionadas en la vigencia fiscal anterior;

h) Una relación de los pasivos contingentes que pudieran afectar la situación financiera de la Nación.

Artículo 2°. *Superávit primario y sostenibilidad.* Cada año el Gobierno Nacional determinará para la vigencia fiscal siguiente una meta de superávit primario para el sector público no financiero consistente con el programa macroeconómico, y metas indicativas para los superávits primarios de las diez (10) vigencias fiscales siguientes. Todo ello con el fin de garantizar la sostenibilidad de la deuda y el crecimiento económico. Dicha meta será aprobada por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes, previo concepto del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis.

Las metas de superávit primario ajustadas por el ciclo económico, en promedio, no podrán ser inferiores al superávit primario estructural que garantiza la sostenibilidad de la deuda.

La elaboración de la meta de superávit primario tendrá en cuenta supuestos macroeconómicos, tales como tasas de interés, inflación, crecimiento económico y tasa de cambio, determinados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Departamento Nacional de Planeación, y el Banco de la República.

Sin perjuicio de los límites a los gastos de funcionamiento establecidos en la Ley 617 de 2000, o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen, los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2 deberán establecer una meta de superávit primario para cada vigencia con el fin de garantizar la sostenibilidad de su respectiva deuda de acuerdo con lo establecido en la Ley 358 de 1997 o en aquellas leyes que la modifiquen o adicionen. La meta de superávit primario que garantiza la sostenibilidad de la deuda será fijada por el Confis o por la Secretaría de Hacienda correspondiente y aprobado y revisado por el Consejo de Gobierno.

Parágrafo. Se entiende por superávit primario aquel valor positivo que resulta de la diferencia entre la suma de los ingresos corrientes y los recursos de capital, diferentes a desembolsos de crédito, privatizaciones, capitalizaciones, utilidades del Banco de la República (para el caso de la Nación), y la suma de los gastos de funcionamiento, inversión y gastos de operación comercial.

Artículo 3°. *Pasivos contingentes.* Las valoraciones de los pasivos contingentes nuevos que resulten de la celebración de operaciones de crédito público, otros contratos administrativos y sentencias y conciliaciones cuyo perfeccionamiento se lleve a cabo con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 448 de 1998, serán aprobadas por la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se manejarán de acuerdo con lo establecido en dicha ley. La valoración de los pasivos contingentes perfeccionados con anterioridad a la vigencia de la citada Ley 448 de 1998, será realizada por el Departamento Nacional de Planeación, con base en procedimientos establecidos por esta entidad.

Artículo 4°. *Consistencia del presupuesto.* El proyecto de Presupuesto General de la Nación y los proyectos de presupuesto de las entidades con régimen presupuestal de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta asimiladas a estas deberán ser consistentes con lo establecido en los literales a), b) y c) del artículo 1° de la presente ley.

Artículo 5°. *Marco Fiscal de Mediano Plazo para entidades territoriales.* Anualmente, en los departamentos, en los distritos y municipios de categoría especial, 1 y 2, a partir de la vigencia de la presente ley, y en los municipios de categorías 3, 4, 5 y 6 a partir de la vigencia 2005, el Gobernador o Alcalde deberá presentar a la respectiva Asamblea o Concejo, a título informativo, un Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Dicho Marco se presentará en el mismo período en el cual se deba presentar el proyecto de presupuesto y debe contener como mínimo:

a) El Plan Financiero contenido en el artículo 4° de la Ley 38 de 1989, modificado por el inciso 5° de la Ley 179 de 1994;

b) Las metas de superávit primario a que hace referencia el artículo 2° de la presente ley, así como el nivel de deuda pública y un análisis de su sostenibilidad;

c) Las acciones y medidas específicas en las que se sustenta el cumplimiento de las metas, con sus correspondientes cronogramas de ejecución;

d) Un informe de resultados fiscales de la vigencia fiscal anterior. Este informe debe incluir, en caso de incumplimiento de las metas fijadas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo del año anterior, una explicación de cualquier desviación respecto a las metas y las medidas necesarias para corregirlas. Si se ha incumplido la meta de superávit primario del año anterior, el nuevo Marco Fiscal de Mediano Plazo tiene que reflejar un ajuste tal que garantice la sostenibilidad de la deuda pública;

e) Una estimación del costo fiscal de las exenciones tributarias existentes en la vigencia anterior;

f) Una relación de los pasivos exigibles y de los pasivos contingentes que pueden afectar la situación financiera de la entidad territorial;

g) El costo fiscal de los proyectos de ordenanza o acuerdo sancionados en la vigencia fiscal anterior.

Artículo 6. *Consistencia del presupuesto para las entidades territoriales.* El proyecto de Presupuesto General de la entidad territorial y los proyectos de presupuesto de las entidades del orden territorial con régimen presupuestal de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta asimiladas a estas deberán ser consistentes con lo establecido en los literales a), b) y c) del artículo anterior.

Artículo 7°. *Análisis del impacto fiscal de las normas.* En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces.

CAPITULO II

Normas orgánicas presupuestales de disciplina fiscal

Artículo 8°. *Reglamentación a la programación presupuestal.* La preparación y elaboración del presupuesto general de la Nación y el de las Entidades Territoriales, deberá sujetarse a los correspondientes Marcos Fiscales de Mediano Plazo de manera que las apropiaciones presupuestales aprobadas por el Congreso de la República, las Asambleas y los Concejos, puedan ejecutarse en su totalidad durante la vigencia fiscal correspondiente.

En los eventos en que se encuentre en trámite una licitación, concurso de méritos o cualquier otro proceso de selección del contratista con todos los requerimientos legales, incluida la disponibilidad presupuestal, y su perfeccionamiento se efectúe en la vigencia fiscal siguiente, se atenderá con el presupuesto de esta última vigencia, previo el cumplimiento de los ajustes presupuestales correspondientes.

Parágrafo transitorio. Lo preceptuado en este artículo empezará a regir, una vez sea culminada la siguiente transición:

El 30% de las reservas del Presupuesto General de la Nación y de las Entidades Territoriales que se constituyan al cierre de la vigencia fiscal de 2004 se atenderán con cargo al presupuesto del año 2005. A su vez, el 70% de las reservas del Presupuesto General de la Nación y de las Entidades Territoriales que se constituyan al cierre de la vigencia fiscal de 2005 se atenderán con cargo al presupuesto del año 2006.

Para lo cual, el Gobierno Nacional hará por decreto los ajustes correspondientes.

Artículo 9°. *Presupuestos entidades descentralizadas.* El numeral 4 del artículo 10 de la Ley 179 de 1994 quedará así:

Es función del Confis aprobar y modificar, mediante resolución, los presupuestos de ingresos y gastos de las empresas industriales y comerciales del Estado, así como de las sociedades de economía mixta y de las empresas de servicios públicos domiciliarios, en las cuales la Nación o sus descentralizadas posea más del cincuenta por ciento (50%) del capital social, efectivamente suscrito y pagado, dedicadas a actividades no financieras.

Artículo 10. *Información obligatoria.* Las empresas o sociedades donde la Nación o sus entidades descentralizadas tengan una participación en su capital social superior al 50% y aquellas del orden territorial que determinen el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación deberán reportar, dentro de sus competencias, a dichas instituciones la información de carácter presupuestal y financiero que se requiera con el fin de dar cumplimiento a la presente ley.

Artículo 11. *Vigencias futuras ordinarias.* El artículo 9° de la Ley 179 de 1994 quedará así:

El Confis podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1° de esta ley;

b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del 15% en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;

c) Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación y del Ministerio del ramo.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de Gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Conpes previamente los declare de importancia estratégica.

Esta disposición también se aplicará a las entidades de que trata el artículo 9° de la presente ley. El Gobierno reglamentará la materia.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General del Presupuesto Público Nacional, incluirá en los proyectos de presupuesto

las asignaciones necesarias para darle cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

Parágrafo. Estas funciones podrán ser delegadas por el Confis en la Dirección General del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para el caso de los órganos que componen el Presupuesto General de la Nación y en las juntas o Consejos Directivos en el caso de las entidades de las que trata el artículo 9° de la presente ley. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

En caso de existir tal delegación, quien sea delegado por el Confis presentará un informe trimestral a dicho Consejo sobre las vigencias futuras autorizadas en el trimestre inmediatamente anterior.

Artículo 12. *Vigencias futuras excepcionales.* El artículo 3° de la Ley 225 de 1995 quedará así:

El Consejo Superior de Política Fiscal, Confis, en casos excepcionales para las obras de infraestructura, energía, comunicaciones, aeronáutica, defensa y seguridad, así como para las garantías a las concesiones, podrá autorizar que se asuman obligaciones que afecten el presupuesto de vigencias futuras sin apropiación en el presupuesto del año en que se concede la autorización. El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas deberán consultar las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo del que trata el artículo 1° de esta ley.

La secretaría ejecutiva del Confis enviará trimestralmente a las comisiones económicas del Congreso una relación de las autorizaciones aprobadas por el Consejo, para estos casos.

Para asumir obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras, los contratos de empréstito y las contrapartidas que en estos se estipulen no requieren de la autorización del Consejo Superior de Política Fiscal, Confis. Estos contratos se regirán por las normas que regulan las operaciones de crédito público.

Artículo 13. *Vigencias futuras ordinarias para entidades territoriales.* En las entidades territoriales, las autorizaciones para comprometer vigencias futuras serán impartidas por la asamblea o concejo respectivo, a iniciativa del Gobierno local, previa aprobación por el Confis territorial o el órgano que haga sus veces.

Se podrá autorizar la asunción de obligaciones que afecten presupuestos de vigencias futuras cuando su ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en curso y el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas siempre y cuando se cumpla que:

a) El monto máximo de vigencias futuras, el plazo y las condiciones de las mismas consulte las metas plurianuales del Marco Fiscal de Mediano Plazo de que trata el artículo 1° de esta ley;

b) Como mínimo, de las vigencias futuras que se soliciten se deberá contar con apropiación del 15% en la vigencia fiscal en la que estas sean autorizadas;

c) Cuando se trate de proyectos de inversión nacional deberá obtenerse el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

La corporación de elección popular se abstendrá de otorgar la autorización si los proyectos objeto de la vigencia futura no están consignados en el Plan de Desarrollo respectivo y si sumados al saldo de la deuda todos los compromisos que se pretendan adquirir por esta modalidad y sus costos futuros de mantenimiento y/o administración, se excede su capacidad de endeudamiento.

La autorización por parte del Confis para comprometer presupuesto con cargo a vigencias futuras no podrá superar el respectivo período de Gobierno. Se exceptúan los proyectos de gastos de inversión en aquellos casos en que el Consejo de Gobierno previamente los declare de importancia estratégica.

En las entidades territoriales, queda prohibida la aprobación de cualquier vigencia futura, en el último año de Gobierno del respectivo alcalde o gobernador, excepto la celebración de operaciones conexas de crédito público.

Artículo 14. *Unidad de caja.* Los recursos de destinación específica que hagan parte del Presupuesto General de la Nación y que en la actualidad administre o que en lo sucesivo llegare a administrar la

Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, harán unidad de caja con los demás recursos del Tesoro Nacional y mantendrán la destinación previamente establecida en la ley, a través de las apropiaciones presupuestales requeridas para su ejecución.

En desarrollo del anterior precepto, la Dirección General del Tesoro Nacional no podrá constituir portafolios de inversión independientes para el manejo de tales recursos y hará uso de los mismos para atender el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el Presupuesto General de la Nación, cualquiera que sea su naturaleza.

Parágrafo. Esta disposición también aplicará en las entidades territoriales, con excepción de lo dispuesto en la Ley 715 de 2001 respecto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 15. *Responsabilidad fiscal en la contratación de personal por prestación de servicios.* El servidor público responsable de la contratación de personal por prestación de servicios que desatienda lo dispuesto en las Leyes 617 de 2000 y 715 de 2001 será responsable fiscalmente.

CAPITULO III

Normas sobre endeudamiento territorial

Artículo 16. *Capacidad de pago de las entidades territoriales.* La capacidad de pago de las entidades territoriales se analizará para todo el período de vigencia del crédito que se contrate y si al hacerlo, cualquiera de los dos indicadores consagrados en el artículo 6 de la Ley 358 de 1997 se ubica por encima de los límites allí previstos, la entidad territorial seguirá los procedimientos establecidos en la citada ley.

Parágrafo. Para estos efectos, la proyección de los intereses y el saldo de la deuda tendrán en cuenta los porcentajes de cobertura de riesgo de tasa de interés y de tasa de cambio que serán definidos trimestralmente por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 17. *Créditos de tesorería en las entidades territoriales.* Los créditos de tesorería otorgados por entidades financieras a las entidades territoriales se destinarán exclusivamente a atender insuficiencia de caja de carácter temporal durante la vigencia fiscal y deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) Los créditos de tesorería no podrán superar el 5% de los ingresos corrientes de la vigencia fiscal respectiva;
- b) Serán pagados con recursos diferentes del crédito;
- c) Deben ser pagados con intereses y otros cargos financieros antes del 20 de diciembre de la misma vigencia en que se contraten;
- d) No podrán contraerse en cuanto existan créditos de tesorería o sobregiros anteriores en mora.

Artículo 18. *Calificación de las entidades territoriales como sujetos de crédito.* Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, y de las disposiciones contenidas en las normas de endeudamiento territorial, para la contratación de nuevos créditos por parte de los departamentos, distritos y municipios de categorías especial, 1 y 2 será requisito la presentación de una evaluación elaborada por una calificadora de riesgos, vigiladas por la Superintendencia en la que se acredita la capacidad de contraer el nuevo endeudamiento.

Parágrafo. La aplicación de este artículo será de obligatorio cumplimiento a partir del 1º de enero del año 2005.

Artículo 19. *Colocación de excedentes de liquidez.* Las entidades territoriales deberán invertir sus excedentes transitorios de liquidez en Títulos de Deuda Pública Interna de la Nación o en títulos que cuenten con una alta calificación de riesgo crediticio o que sean depositados en entidades financieras calificadas como de bajo riesgo crediticio.

Parágrafo. Las Entidades Territoriales podrán seguir colocando sus excedentes de liquidez en Institutos de Fomento y Desarrollo mientras estos últimos obtienen la calificación de bajo riesgo crediticio, para lo cual tendrán un plazo de un (1) año a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 20. *Límite a la realización de créditos cruzados.* Los Institutos de Fomento y Desarrollo o las instituciones financieras de propiedad de las entidades territoriales podrán realizar operaciones activas de crédito con las entidades territoriales siempre y cuando lo hagan bajo los mismos parámetros que rigen para las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 21. *Restricciones al apoyo de la Nación.* Sin perjuicio de las restricciones establecidas en otras normas, se prohíbe a la Nación otorgar apoyos financieros directos o indirectos a las entidades territoriales que no cumplan las disposiciones de la Ley 358 de 1997 y de la presente ley. En consecuencia, la Nación no podrá prestar recursos, cofinanciar proyectos, garantizar operaciones de crédito público o transferir cualquier clase de recursos, distintos a los señalados en la Constitución Política.

Artículo 22. *Límites al endeudamiento por deudas con la Nación.* Ninguna entidad territorial podrá realizar operaciones de crédito público que aumenten su endeudamiento neto cuando tenga deudas en mora con la Nación.

Artículo 23. *Condiciones de crédito.* Las instituciones financieras y los institutos de fomento y desarrollo territorial para otorgar créditos a las entidades territoriales, exigirán el cumplimiento de las condiciones y límites que establecen la Ley 358 de 1997, la Ley 617 de 2000 y la presente ley. Los créditos concedidos a partir de la vigencia de la presente ley, en infracción de lo dispuesto, no tendrán validez y las entidades territoriales beneficiarias procederán a su cancelación mediante devolución del capital, quedando prohibido el pago de intereses y demás cargos financieros al acreedor. Mientras no se produzca la cancelación se aplicarán las restricciones establecidas en la presente ley.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Artículo 24. *Responsabilidad en las reclamaciones ante entidades públicas en liquidación.* Las acciones que emanen de las leyes sociales tal como lo señala el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Sin embargo, tratándose de entidades públicas en liquidación, las reclamaciones administrativas que se presenten ante estas sobre estos derechos sólo podrán presentarse dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de publicación del último aviso de emplazamiento. Es obligación del liquidador incluir en el inventario de la liquidación, la totalidad de las obligaciones contingentes que surjan de las reclamaciones que se presenten dentro de este término y con posterioridad se abstendrá de dar trámite a las reclamaciones extemporáneas. Para iniciar acción judicial se requiere haber hecho en forma oportuna la reclamación administrativa correspondiente.

Para el efecto del emplazamiento de que trata este artículo, se publicarán dos avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la entidad liquidada, durante dos (2) semanas consecutivas, con un intervalo no inferior a 15 días calendario.

En aquellas entidades en que a la fecha de entrar a regir la presente ley se encuentren en proceso de liquidación o aquellas que hubieren asumido las obligaciones de entidades ya liquidadas, deberá surtirse el procedimiento señalado en este artículo. En este caso, el emplazamiento deberá surtirse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley.

Artículo 25. *Incumplimiento.* El incumplimiento de la presente ley por parte de los servidores públicos responsables, en el correspondiente nivel de la administración pública, será considerado como falta disciplinaria, conforme a lo dispuesto por la Ley 734 de 2002 para el efecto.

Artículo 26. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 DE 2003 SENADO

por el cual se modifican los artículos 371 y 373 de la Constitución Política.

Bogotá, D. C., mayo 13 de 2003

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS

Presidente

Senado de la República

E. S. M.

Apreciado señor Presidente:

Como ponente del Proyecto Acto legislativo número 12 Senado de 2003, *por el cual se modifican los artículos 371 y 373 de la Constitución Política*, entrego a usted y a los miembros del Senado de la República ponencia positiva para segundo debate-Senado.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE SENADO AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO 12 SENADO DE 2003

por medio del cual se modifican los artículos 371 y 373 de la Constitución Política.

El proyecto de acto legislativo proponía modificar los artículos 371 y 372 de la Constitución Política; sin embargo, tras la discusión en Comisión Primera del Senado de la República del proyecto de acto legislativo de la referencia se concluye que por medio de este se modifican los artículos 371 y 373 de la Constitución Política.

El primer artículo del Proyecto de Acto legislativo número 12 de 2003, quedará en la siguiente forma:

“El inciso segundo del artículo 371 de la Constitución Política quedará así: *Serán funciones básicas del Banco de la República: Mantener el equilibrio de los indicadores macroeconómicos a través del control de la inflación, sin que para esto se afecte la generación de empleo y el sector productivo del país; regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito, emitir la moneda legal, administrar las reservas internacionales, ser prestamista de la última instancia y banquero de los establecimientos de crédito y servir como agente fiscal del Gobierno*”.

A la vez la inclusión de la función de la Banca Central de mantener el equilibrio de los indicadores macroeconómicos a través del control de la inflación, sin que para esto se afecte la generación de empleo y el sector productivo del país, necesariamente influye en el artículo 373 de la Constitución Política, el cual en su inciso primero quedará así: “El Estado, por intermedio del Banco de la República velará por el mantenimiento de la capacidad adquisitiva de la moneda conservando el equilibrio de los indicadores macroeconómicos a través del control de la inflación, sin que para esto se afecte la generación de empleo y el sector productivo del país”.

Estas modificaciones resultan a todas luces convenientes para el manejo de la política económica del país. El hecho de no vincular las funciones de control de inflación, regulación de moneda, cambios internacionales y demás funciones macroeconómicas con la generación de empleo, es uno de los grandes impedimentos que las políticas económicas que se adoptan armonicen con uno de los mayores problemas que enfrenta el país: el desempleo.

Es necesario recordar que el desempleo es la fuente número uno de violencia en el país. Una población con hambre y con las demás necesidades derivadas de la ausencia de recursos, son elementos perfectos para la delincuencia común o para enfilas las tropas de guerrilla o paramilitares. Por este tipo de consecuencias, considero tema primordial, que el Banco de la República considere dentro de una de sus funciones constitucionales que sus políticas estén dirigidas al fomento del empleo en el país.

A la vez comparto la idea del Senador Camilo Sánchez Ortega de la necesidad de otorgarle a este ente una mayor responsabilidad frente a la adopción de los proyectos económicos, ya que estos deberán estar en

armonía y en coordinación con las políticas sociales, laborales y productivas que a bien tenga implementar al Gobierno de turno.

Seguidamente el segundo artículo del proyecto de ley en estudio rezaba lo siguiente: El inciso tercero del artículo 371 de la Constitución Política quedará así: “El Banco de la República deberá presentar un informe anual al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten, mediante respuesta a un cuestionario que será elaborada de manera conjunta por las Comisiones Económicas de Senado y Cámara de Representantes, quienes lo remitirán con cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha de presentación de dicho informe anual por parte del banco”.

Al ser debatido en primer debate de la Comisión Primera Senado, se decidió que el cuestionario que se presente al Banco de la República deberá ser elaborado por el Senado de la República y la Cámara de Representantes sin determinar que sean especialmente a cargo de las Comisiones Económicas de Senado y Cámara, por lo demás se considera muy óptima y plausible ejercer este tipo de control político del órgano legislativo, el cual no acaba con la autonomía de la Banca Central, simplemente se efectúa un control más puntual sobre sus funciones.

De este artículo es importante resaltar que la independencia del Banco de la República, no puede concluir en la creación de un órgano incontrolable o intocable. Por lo mismo, es necesario que el Congreso a través de sus Comisiones Económicas tengan el deber y el derecho de solicitar informes y estos sean evaluados. Ya los pasados errores del Banco en el manejo de la política macroeconómica son suficiente justificación para que los diferentes órganos del poder tengamos algún tipo de participación y colaboración con el fin de impedir que los errores del pasado se repitan.

En sistemas democráticos como el nuestro los sistemas de control son necesarios en todos los organismos, esto en ningún momento contradice los principios de independencia que deben prevalecer en este tipo de entidades. Por lo mismo comparto la idea de elevar a rango constitucional la presentación anual de un informe sobre la ejecución de sus políticas y sus efectos en los sectores laboral, social y productivo de la Nación.

El informe así se constituye en un elemento básico de discusión y apoyo para una eficaz labor no solo del Banco, sino también del legislativo. Un sano estudio y deliberación de las políticas económicas ejecutadas o en ejecución puede llevar a obtener mayores y mejores logros en un tema básico y que no ha tenido los mejores resultados.

Por lo anterior y con los cambios mencionados en relación con el primer debate en la Comisión Primera el segundo artículo del Proyecto de Acto legislativo número 12 de 2003 quedará así: El inciso tercero del artículo 371 de la Constitución Política quedará así: “El Banco de la República deberá presentar un informe anual al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten, mediante respuesta a un cuestionario que será elaborada de manera conjunta por Senado de la República y/o Cámara de Representantes, quienes lo remitirán con cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha de presentación de dicho informe anual por parte del Banco”.

Por último el artículo 3º del proyecto de acto legislativo no se incluye en el articulado final.

Por los motivos anteriormente señalados mi ponencia es positiva al Proyecto de Acto legislativo número 12 de 2003 Senado para su segundo debate.

Juan Fernando Cristo,
Senador de la República.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Presidente,

Germán Vargas Lleras.

El Secretario,

Guillermo León Giraldo Gil.

**TEXTO DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO
NUMERO 12 DE 2003 SENADO**

Aprobado por la Comisión Primera del honorable Senado de la República, por medio del cual se modifican los artículos 371 y 373 de la Constitución Política.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso segundo del artículo 373 de la Constitución Política quedará así:

Serán funciones básicas del Banco de República: Mantener el equilibrio de los indicadores macroeconómicos a través del control de la inflación, sin que para esto se afecte la generación de empleo y el sector productivo del país; regular la moneda, los cambios internacionales y el crédito; emitir la moneda legal; administrar las reservas internacionales; ser prestamista de la última instancia y banquero de los establecimientos de crédito y servir como agente fiscal del Gobierno.

Artículo 2°. El inciso tercero del artículo 371 de la Constitución Política quedará así:

“El Banco de la República deberá presentar un informe anual al Congreso sobre la ejecución de las políticas a su cargo y sobre los demás asuntos que se le soliciten, mediante respuesta a un cuestionario cuya elaboración será coordinada por las Comisiones Económicas del Senado y Cámara de Representantes, quienes lo remitirán con cuarenta y cinco (45) días de antelación a la fecha de presentación de dicho informe anual por parte del Banco.

Artículo 3°. El presente acto legislativo rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente Proyecto de Acto Legislativo 12 de 2003 Senado, *por medio del cual se modifican los artículos 371 y 373 de la Constitución Política*, según consta en el Acta número 29 de la Comisión Primera del Senado, con fecha 13 de mayo de 2003.

Ponente:

Juan Fernando Cristo Bustos,
Senador.

Autorizado:

El Presidente Comisión Primera honorable Senado de la República,
Germán Vargas Lleras.
El Secretario Comisión Primera honorable Senado de la República,
Guillermo León Giraldo Gil.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 59 DE 2002 SENADO

por la cual se modifica el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996.

Honorables Senadores:

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 59 de 2002 Senado, *por la cual se modifica el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996*, en los siguientes términos:

Del contenido del proyecto de ley

El proyecto está constituido por dos artículos. Uno que modifica el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996, *por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales*, el cual incluye un representante de los desempleados elegidos democráticamente por las asociaciones o ligas que existan en el país y se rotará cada cuatro años, más la disposición que señala la vigencia de la ley.

Fundamentos constitucionales

Existen normas constitucionales que tienen relación directa con el proyecto de ley en estudio, así:

Su Preámbulo habla que: “... **dentro de un marco** jurídico, democrático y **participativo** que garantice un orden político, económico y social justo...” (negrillas fuera de texto).

Recordemos que la Corte Constitucional dejó sentado el criterio según el cual el preámbulo goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden que la Carta instaura y, por tanto, toda norma –sea de índole legislativa o de otro nivel– que desconozca o quebrante cualquiera de los fines en él señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios.

Lejos de ser ajeno a la Constitución, el preámbulo hace parte integrante de ella. Las normas pertenecientes a las demás jerarquías del sistema jurídico están sujetas a toda la Constitución y, si no pueden contravenir los mandatos contenidos en su articulado, menos aún les está permitida la transgresión de las bases sobre las cuales se soportan y a cuyas finalidades apuntan.

El artículo 1°. Establece entre otras cosas que Colombia es un Estado social de derecho, democrática, **participativa y pluralista** (negrilla fuera de texto).

Consagra este artículo un cambio fundamental en relación con la anterior Constitución: referente al paso de una “Democracia Representativa” a la de una “Democracia Participativa”.

El artículo 2°. Establece: “Son fines esenciales del Estado: ... **facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación...**”. (Negrillas fuera de texto).

El artículo 25. Preceptuó: “...**Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas**”. (Negrillas fuera de texto).

El artículo 55. Consagró: “...Es deber del Estado promover la concertación y los demás medios para la solución pacífica de los conflictos colectivos de trabajo”.

Además el artículo 56 de la Constitución Política, consagró: “... Una comisión permanente integrada por el Gobierno, por representantes de los empleadores y de los trabajadores, fomentará las buenas relaciones laborales, contribuirá a la solución de los conflictos colectivos de trabajo y concertará las políticas salariales y laborales. La ley reglamentará su composición y funcionamiento”.

De las consideraciones de la ponencia

El proyecto de ley que se encuentra a consideración de la honorable plenaria del Senado, es una iniciativa que en el día de hoy cobra vigencia, porque es necesario hacer partícipe a los desempleados a través de sus representantes para que contribuyan desde este escenario a generar empleo y participar de manera directa sobre la política laboral mediante planes estratégicos, adopción de nuevas formas de empleo o apoyando los programas de empleabilidad que someta a consideración el Gobierno Nacional.

De otra parte, la **Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales**, se encuentra integrada entre otros por los trabajadores, quienes defienden no-solo a los trabajadores sino a los desempleados, no obstante, se hace necesario que un representante de las asociaciones o ligas legalmente constituidas de desempleados participe en esta Comisión, por cuanto su experiencia desde esta posición hará aún más enriquecedora las funciones de la Comisión, de esta forma se asegura la participación de todos los sectores afectados en estos temas, en una forma equitativa.

Esta propuesta trata de enfrentar de manera integral el grave problema de desempleo que padece el país. La introducción de mecanismos novedosos como esta iniciativa, propenden por un marco participativo y democrático a fin de concertar la política laboral y de empleo, además permitirá enfrentar con mejores herramientas los altos índices de desempleo en Colombia, ya que se dará seguramente una discusión más dinámica.

El desempleo se constituye en uno de los problemas más graves que enfrenta la sociedad colombiana, dados sus efectos sobre el bienestar de la población, sobre todo la más vulnerable. Este problema tiene varias causas, unas se relacionan principalmente con el ciclo económico. La

aceleración del desempleo de los últimos años responde principalmente a la recesión económica, a la que se suman problemas estructurales.

Esa diversidad de aspectos detrás del desempleo hace que para enfrentarlo se requiera una política integral que toque cada uno de ellos. Es por eso, que es fundamental propiciar la reactivación económica y solucionar los problemas de política laboral; por eso sería fructífero contar con la participación activa de los desempleados seguros que sus aportes generan más discusión y reflexión en el interior de la **Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales**.

Para salir de la crisis de desempleo se requiere crear una estrategia, donde estén unos nuevos esquemas como el formulado en la presente iniciativa legislativa, ya que las nuevas condiciones económicas también reclaman una nueva forma de participación de los ex trabajadores o desempleados en la sociedad, así como diferentes maneras de negociación entre trabajadores, desempleados, empresarios y Gobierno. Por lo tanto se debe reconocer que en un mundo tan agitado y dinámico como el de hoy, se necesitan estructuras más pluralistas de concertación, que permitan al Gobierno, sociedad y al aparato productivo adaptarse y enfrentar exitosamente la generación de empleo y el ciclo económico. Hoy en día la protección al empleo va más allá de proteger los intereses sectoriales y de grupos privilegiados. Implica ampliar el acceso a oportunidades de trabajo para toda la población en general, entre otras cosas.

En síntesis, la situación actual del mercado laboral reclama acciones en todos los frentes expuestos, ya que el problema reviste un alto nivel de complejidad. Por lo tanto, es necesario diseñar instrumentos de apoyo directo al Gobierno, a los trabajadores, desempleados y al sector. En particular, facilitar al máximo la concertación y participación de los desempleados ampliándole a la Comisión sus potencialidades, para lo cual se requiere adecuar la legislación para enfrentar mejor la política de desempleo y, así crear nuevas oportunidades de trabajo.

El propósito es el de darle una oportunidad a los desempleados para que, desde su punto de vista, generen ideas, para aliviar la situación que viven los desempleados y mejorar el ambiente laboral en aras de lograr elevar los niveles de productividad.

Estimaciones del Departamento Nacional de Planeación (DNP) y de expertos en el mercado laboral han mostrado que con las perspectivas de crecimiento económico de los próximos años el país no logrará, siquiera, retornar a los niveles de tasa de desempleo de la primera mitad de los noventa, e incluso la situación puede ser más dramática comparada con la actual.

Entre la población más afectada y a la cual se debe dar gran atención es a los jóvenes y a los jefes de hogar. En el caso de los últimos, es preocupante el aumento de la tasa de desempleo, ya que los jefes de hogar son la principal fuente de ingresos de las familias, con lo cual peligran en gran medida la supervivencia de varias personas en el núcleo familiar.

Ligado al aumento del desempleo de los jefes de hogar, se presentan una serie de fenómenos que han agravado más la situación social del país. En especial los demás miembros de la familia (esposas/os y jóvenes inactivos) que han venido insertándose al mercado laboral para tratar de preservar el nivel de ingresos de la familia.

En Colombia, las cifras de informalidad son aterradoras, alcanzando actualmente el 61% del empleo urbano y casi la totalidad del empleo rural (Dirección Estudios Sectoriales Contraloría General de la República CGR, 2002). Esta realidad se presenta como un grave problema que distorsiona la legalidad del mercado de trabajo, situación que exige la adopción de políticas encaminadas a incorporar a estas personas al régimen laboral, facilitando el acceso al trabajo en condiciones adecuadas de calidad y remuneración, temas estos que se discuten y analizan con profundidad de acuerdo con las funciones que tiene la Comisión de Concertación.

Como elemento de viabilidad para cualquier proceso que busque atacar el desempleo, se encuentra la política laboral, la cual busca básicamente crear políticas activas que faciliten las condiciones necesarias para la inserción laboral de los desempleados, mejorando tanto la calidad de vida de la fuerza de trabajo como el funcionamiento del mercado

laboral. Esto se pretende conseguir facilitando la participación de un representante de las personas desempleadas en la **Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales**.

Estudios económicos e investigaciones en el ámbito mundial han señalado que los planes, programas, proyectos o políticas donde se incorpora un alto componente de *participación* de los ciudadanos, hay un mayor nivel de apropiación colectiva, sentido de pertenencia, compromiso y por lo tanto, legitimidad y validez. En este escenario, es lógico que prevalezca un ambiente de cooperación y no de conflicto, de ahí la importancia de abrir un espacio tan aclamado por los desempleados.

No podemos seguir ignorando quiénes son y dónde están todos y cada uno de los desempleados en este país. Ellos como colombianos, tienen legítimo derecho a participar en la **Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales**, que se proyecta en forma solidaria frente a aquellos que no tienen empleo.

Derrotar al desempleo, se basa en la buena gestión que todos, desde los cargos o responsabilidades que ocupemos, desarrollemos en bien de una patria que acoja con más calor y mejores condiciones a todos los colombianos con deseos de trabajar.

Otra importante consideración, es que el Estado colombiano suscribió el Convenio 144 del 2 junio de 1976 de la OIT, por el cual se compromete a poner en práctica procedimientos que garanticen la realización de consultas tripartitas –representantes del Gobierno, de los empleados y de los trabajadores–, en relación con la aplicación de normas internacionales del trabajo.

Igualmente este proyecto de ley consagra una nueva disposición que desarrolla global y armónicamente la Constitución, dándose de esta forma desarrollo y aplicación al preámbulo y a los artículos 1º y 2º de la Constitución, según el cual Colombia es un Estado democrático, participativo y pluralista y que sus fines esenciales, entre otros, son los de facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan.

Por otra parte, la institución Comisión Permanente se enmarca dentro de aquellas políticas destinadas a lograr una justicia social, equidad e igualdad y goza de especial protección porque la condición económica de los desempleados los colocan en situación de debilidad manifiesta.

Como puede verse, se cumplen compromisos internacionales contraídos por Colombia, como el Convenio 144 de la OIT, y se desarrollan postulados constitucionales como el de la participación de todos en la adopción de las decisiones que los afectan (Preámbulo y artículos 1º y 2º Constitución Política).

La concepción de la iniciativa no es otra que la de lograr el propósito constitucional de concertación de la política laboral, agotando todos los esfuerzos y propiciando todas las oportunidades para que se alcance el consenso.

En otros términos, la constitucionalidad de la iniciativa legislativa surge de la confluencia de esos criterios legales, ninguno de los cuales puede prevalecer sobre los otros ni ser aplicado de manera excluyente respecto de los demás, con los criterios constitucionales propios del Estado Social de Derecho, la especial protección al trabajo y la participación en las decisiones que le afecten; todo lo cual significa que prevalecen los criterios constitucionales enunciados.

La propuesta aprobada en sesión del día 23 de abril del año en curso en la Comisión Séptima, es que se mantengan los cinco representantes de los trabajadores y se agregue uno más por los desempleados, de esta forma se guarda coherencia y se mantienen los postulados constitucionales.

En mérito a lo expuesto en anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la honorable plenaria del Senado de la República, la siguiente

Proposición

Dese segundo debate al Proyecto de ley número 59 de 2002 Senado, por la cual se modifica el literal c) del artículo 5º de la Ley 278 de 1996.

De los honorables Senadores,

Gustavo E. Sosa Pacheco, Piedad Córdoba Ruiz,

Senadores de la República,

Ponentes.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil tres (2003).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Dieb Maloof Cuse.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 059
DE 2002 SENADO

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, el día miércoles 23 de abril de 2003, por la cual se modifica el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996, por la cual se reglamenta la composición y el funcionamiento de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, el cual quedará así:

c) En representación de los trabajadores y los desempleados.

1. Cinco (5) representantes con sus suplentes personales, designados o removidos por las confederaciones sindicales más representativas del país, determinadas con base en el número de afiliados que cada una de estas posea al momento de la elección, según censo que en tal sentido elabore el **Ministerio de la Protección Social**, y dentro de los cuales habrá por lo menos un representante con su respectivo suplente, de los pensionados, que se rotará cada cuatro (4) años, entre las dos Confederaciones de Pensionados más representativas y,

2. Un (1) representante de los desempleados que se rotará cada cuatro (4) años entre las dos (2) asociaciones de desempleados más representativas del país, determinadas con base en el número de afiliados que cada una de estas posea al momento de la elección, según censo que para el efecto elabore el **Ministerio de la Protección Social**.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA COMISION
SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., mayo 13 de 2003

Proyecto de ley número 059 de 2002 Senado, por la cual se modifica el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996. En sesión ordinaria de esta Célula Congresual llevada a cabo el pasado miércoles veintitrés (23) de abril del año 2003, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por la honorable Senadora Leonor Serrano de Camargo. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, la cual fue aprobada por unanimidad. A continuación, se somete a consideración de la Comisión el articulado en bloque, con la modificación de redacción hecha por el señor ponente, el cual fue aprobado por unanimidad. Puesto en consideración el título del proyecto este fue aprobado por unanimidad, quedando así: "Por la cual se modifica el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996". Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designados Ponentes para segundo debate los honorables Senadores Piedad Córdoba Ruiz y Gustavo Enrique Sosa Pacheco. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se halla consignada en el Acta número 15 del día veintitrés (23) de abril del año 2003.

El Presidente,

Dieb Maloof Cuse.

El Vicepresidente,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO

Bogotá, D. C., a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil tres (2003), se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Dieb Maloof Cuse.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 145 DE 2002 SENADO

por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural
y se adoptan otras disposiciones.

Mayo 14 de 2003

Honorables Congresistas:

En cumplimiento de la honrosa designación que como ponentes del Proyecto de ley número 145 de 2002 Senado, por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones, nos hiciere la mesa directiva de la Comisión Sexta del Senado, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate.

El proyecto de ley en estudio, a iniciativa de la honorable Senadora María Isabel Mejía Marulanda pretende elevar a la categoría de bien de interés cultural de carácter nacional, la obra del Maestro cartagenero Enrique Grau Araújo, y como consecuencia de dicha declaratoria elaborar un plan especial para su protección, mediante la creación de una persona jurídica de carácter mixta o pública, adscrita o vinculada al Ministerio de la Cultura; todo ello conforme a lo estipulado en la Ley 397 de 1997 "Ley General de Cultura".

Estudiado el presente proyecto de ley, en la Comisión Sexta del Senado, fue aprobado en primer debate con las modificaciones al texto original, propuestas por los Senadores ponentes del mismo.

La esmerada labor artística realizada por el Maestro Enrique Grau Araújo, es sin lugar a dudas una de nuestras mejores expresiones culturales y de igual forma expresión del valor y origen de las tradiciones y raza caribeña, formando así parte del Patrimonio Cultural de la Nación de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley General de Cultura, con lo cual se pone de manifiesto la necesidad de exaltar y reconocer su obra como uno de los bienes culturales de carácter nacional.

Así mismo, se hace necesario agregar que con el fin de asegurar su salvaguarda y divulgación, serán objeto del reconocimiento como bienes de interés cultural, las obras que formen parte de la **colección personal** del Maestro Grau Araújo y que serán **donadas** a las Instancias de Cultura Cartageneras por el autor mismo, donación que comprende obras de arte precolombino, republicano, popular y artística, entre las que se destacan pinturas, dibujos, esculturas, grabados, muebles, y finalmente los cerca de 4.000 volúmenes que componen la biblioteca personal del mencionado artista.

De igual forma siendo necesaria la creación de una entidad que si bien adquiera el carácter de adscrita o vinculada al Ministerio de Cultura, requiriéndose el aval del mismo, es indispensable que a través de esta se divulgue y protejan las obras objeto de la presente declaratoria en desarrollo del numeral 3, artículo 11 de la Ley General de Cultura. Por esta razón proponemos que dicha entidad adquiera la calidad de un Centro Cultural en la ciudad de Cartagena de Indias, en donde además de protección y divulgación se garanticen la enseñanza y acercamiento del ciudadano, de la comunidad cartagenera y sus visitantes a la cultura.

Finalmente, es evidente que con el presente proyecto se lograría posicionar a nuestra bella Cartagena de Indias como centro y destino Cultural, acrecentado por notables razones históricas que han enaltecido a nuestra Nación, reconocimiento que le es además propio por las innumerables formas en que ha servido de punto de encuentro y representación de nuestra bella Colombia y la Comunidad Internacional.

Proposición

En consideración a lo expuesto, proponemos a los honorables Senadores de la plenaria del Senado, darle segundo debate al Proyecto de ley número 145 de 2002 Senado, por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones.

De los honorables Senadores

Luis Emilio Sierra Grajales, Guillermo Chávez Cristancho,
Senadores Ponentes.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 145 DE 2002 SENADO**

*por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural
y se adoptan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es el de hacer el reconocimiento especial y expreso de las obras artísticas del Maestro Enrique Grau Araújo como bienes de interés cultural de carácter nacional. Igualmente destacar su vida y su obra como invaluable aporte al patrimonio cultural de Colombia.

Parágrafo. Son constitutivas de la presente declaratoria, las obras que forman parte de la Colección Personal del autor, y que serán donadas por este a las instancias de Cultura en Cartagena.

Artículo 2°. *Plan especial de protección.* Para efectos de la declaratoria anterior, de acuerdo con la Ley 397 de 1997, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Cultura, aplicando el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, y de concertación con el autor de la obra o sus representantes legales, elaborarán un plan especial de protección a los citados bienes el cual comprenderá:

1. La creación de la persona jurídica correspondiente, cuya naturaleza podrá ser pública o mixta, adscrita o vinculada al Ministerio de Cultura.
2. La forma de integración de su junta directiva y sus funciones.
3. La estructura administrativa correspondiente.
4. Los recursos necesarios para la construcción de la infraestructura física y el funcionamiento de dicho ente, cuya inclusión se autoriza por medio de la presente ley, en la Ley General de Presupuesto Nacional para la presente vigencia fiscal de los años 2004 y 2005.

5. Las condiciones de manejo de la institución.
6. Los componentes de su patrimonio.
7. El plan de divulgación que asegurará el respaldo comunitario a la conservación de estos bienes en coordinación con las entidades correspondientes; y
8. Las demás normas atinentes a la índole de la entidad cuya creación se autoriza por la presente ley.

Artículo 3°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas legales que le sean contrarias.

El Senador Ponente,

Luis Emilio Sierra Grajales,
(Coordinador).

El Senador Ponente,

Guillermo Chávez Cristancho.

CONTENIDO

| | |
|---|-------|
| Gaceta número 208 - Lunes 19 de mayo de 2003 | |
| SENADO DE LA REPUBLICA | |
| PONENCIAS | |
| | Págs. |
| Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 59 de 2002 Senado, 230 de 2002 Cámara, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal, y se dictan otras disposiciones | 1 |
| Ponencia para segundo debate y Texto al Proyecto de Acto legislativo número 12 de 2003 Senado, por el cual se modifican los artículos 371 y 373 de la Constitución Política | 8 |
| Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 59 de 2002 Senado, por la cual se modifica el literal c) del artículo 5° de la Ley 278 de 1996 | 9 |
| Ponencia para segundo debate y Texto propuesto al Proyecto de ley número 145 de 2002 Senado, por la cual se reconocen unos bienes de interés cultural y se adoptan otras disposiciones | 11 |